

El texto íntegro de las resoluciones, junto con las fichas técnicas a las que se refiere la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), han sido notificadas directamente a las empresas solicitantes.

Los usuarios que precisen de las mencionadas fichas técnicas podrán solicitar la reproducción de las mismas a la empresa fabricante, que deberá facilitarlas en cumplimiento del artículo 5.º del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Madrid 18 de marzo de 1992.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

11214 RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en las actuaciones dimanantes del recurso de apelación número 3000/1989 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sobre servicios esenciales a mantener durante la huelga convocada para los días 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13, 15 y 17 de febrero de 1989 por los técnicos de mantenimiento de aeronaves.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en vía de apelación con el número 3000/1989 por la Asociación Sindical Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves ante el Tribunal Supremo, en relación con los servicios esenciales a mantener durante la huelga convocada para los días 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13, 15 y 17 de febrero de 1989, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1991, Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto y mantenido por el Procurador señor Zulueta y Cebrián en nombre de ASETMA contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1989, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 18.854/1989, por el procedimiento de la Ley 62/1978 y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la expresada sentencia, con imposición a la parte apelante de las costas causadas a la Administración en esta instancia.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1992.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

11215 RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre reclamación de complementos de honorarios por la confección de proyecto y dirección de las obras de 889 viviendas, locales comerciales y urbanización en el Polígono «El Calvario» de Algeciras (Cádiz).

En el recurso de apelación número 1.506/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Arévalo Camacho contra la sentencia de 14 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 01/15677/1984, promovido por el mismo recurrente contra la resolución de 14 de noviembre de 1984, sobre reclamación de complementos de honorarios por la confección de proyecto y dirección de las obras de 889 viviendas, locales comerciales y urbanización en el Polígono «El Calvario» de Algeciras (Cádiz), se ha dictado sentencia con fecha 24 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 1989, dictada en los autos —número 3.467 de 1984— de los que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia, sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

11216 RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 94, afectada por las obras Autovía de Circunvalación de Albacete. Variante. Carretera N-301 de Madrid a Cartagena, punto kilométrico 239,00 al 252,00, en el término municipal de Albacete.

En el recurso de apelación número 755/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado contra la sentencia de 28 de febrero de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 431/1988, interpuesto por doña Francisca Parras Paredes ante la entonces Audiencia Territorial de Albacete (hoy Tribunal Superior de Justicia) contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 29 de junio, 5 y 28 de octubre y 3 de diciembre de 1987, confirmadas en 26 de abril de 1988, sobre justiprecio de la finca número 94, afectada por las obras Autovía de Circunvalación de Albacete. Variante. Carretera N-301 de Madrid a Cartagena, punto kilométrico 239,000 al 252,000, en el término municipal de Albacete, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, siquiera muy parcialmente, el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, de fecha 28 de febrero de 1989, por la que fue parcialmente estimado el recurso número 431/1988 entablado contra los acuerdos del Jurado de Expropiación de la misma capital, valorativos de la parcela expropiada a la actora para la ejecución de la Autovía de Circunvalación, variante, carretera N-301 de Madrid a Cartagena, cifrando la Sala el justiprecio en 159.780 pesetas, sin costas; cuya sentencia exclusivamente revocamos en el particular referente al justo precio que fijamos definitivamente en 100.580 (cien mil quinientas ochenta) pesetas y confirmando todos los demás pronunciamientos que contiene, incluido el referente a los intereses, no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

11217 RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.

En el recurso contencioso-administrativo número 193/1986, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares contra la resolución de 14 de febrero de 1986, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 4 de abril de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que es procedente declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo número 193/1986 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, contra la Administración del Estado, para impugnar las disposiciones referentes a la tarifa G.5 correspondientes a embarcaciones deportiva y de recreo, de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14 de febrero de 1986, sobre tarifas por servicios generales y específicos en las dependencias portuarias dependientes de la Administración del Estado. Sin hacer especial imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 20 de marzo de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos.

11218 RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados, en relación con la Tarifa G-2 de servicios generales de los puertos.

En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 306.973, 307.001, 307.003 y 307.004 del año 1983, interpuestos ante el Tribunal Supremo por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y otros contra la resolución de 21 de octubre de 1982 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1976, en relación con la Tarifa G-2 de servicios generales de los puertos, se ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (ANESCO), la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) y la sociedad anónima "Romeu y Cia.", debemos declarar y declaramos que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 21 de octubre de 1982 sobre Tarifa G-2 de servicios generales de los puertos, es nula desde nuestra sentencia de 1 de octubre de 1984 sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas de este proceso.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos.

11219 RESOLUCION de 23 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de una luz para chalecos salvavidas, marca «Aguaspec», modelos 2000 y 1000.

Visto el expediente iniciado a instancias de la firma «AQUASPEC», domiciliada en Trinity House, North Wootton, Shepton Mallet, del Reino Unido, por el que solicita la homologación de una luz para chalecos salvavidas para su uso en buques y embarcaciones, de la marca «AQUASPEC», modelos 2000 y 1000.

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que ha sido sometida por el DOT del Reino Unido y por la Comisión de Pruebas de la Zona Centro de esta Dirección General.

Esta Dirección General ha resuelto homologar el siguiente equipo:

Equipo	Modelo/Marca	Núm. Homologación
Luz para chaleco salvavidas	AQUASPEC/2000	07/0392
	AQUASPEC/1000	08/0392

Madrid, 23 de marzo de 1992.—El Director general de la Marina Mercante, Rafael Lobeto Lobo.

11220 RESOLUCION de 23 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «La Flamenca I» en el término municipal de Binisalem (Balears).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el pro-

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACION DE LA CANTERA DENOMINADA «LA FLAMENCA I» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BINISALEM (BALEARES)

El Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, la Dirección General de Carreteras, remitió con fecha 20 de julio de 1990, a la Dirección General de Política Ambiental, la memoria-resumen del proyecto, para iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la explotación a «cielo abierto» de calizas jurásicas para la obtención de bloques que serán utilizados en la construcción.

El Anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de explotación.

Recibida la memoria-resumen, el día 30 de julio de 1990, la Dirección General de Política Ambiental, estableció a continuación, un período de consultas a personas, instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto, de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas se recoge en el Anexo II.

Elaborado por el promotor el estudio de impacto ambiental, fue sometido a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1991, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como, las consideraciones que sobre el mismo, realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el Anexo III.

En el trámite de Información Pública no se interpusieron alegaciones.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1982, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el Proyecto de explotación de la cantera denominada «La Flamenca I» en el término municipal de Binisalem (Balears).

Declaración de impacto ambiental

A la vista de las conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, y de la información complementaria aportada por el promotor del proyecto, se establecen por la presente declaración de Impacto Ambiental, para que la realización del proyecto sea ambientalmente viable, las siguientes condiciones:

1. *Protección del sistema hidrogeológico.*—Dadas las características hidrogeológicas del área objeto de explotación, con presencia de un acuífero cársico subyacente, incluido en la unidad hidrogeológica denominada de Los Llanos Inca-Sa Pobra, cuya recarga se realiza principalmente por infiltración de agua de lluvia y con objeto de preservar la calidad de las aguas que alberga, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se asegurará, mediante el diseño adecuado de los frentes de explotación, que las tareas de excavación no interrumpan las líneas de flujo superficial que recargan el acuífero.

b) Se procederá al vallado completo de la explotación, de manera que se mantenga la inaccesibilidad al hueco creado con objeto de evitar el vertido de residuos urbanos o de otro tipo a su interior.

c) Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de explotación serán recogidos y tratados convenientemente en la propia explotación o enviados a los centros de tratamiento adecuados.

d) El hueco creado por la explotación deberá rellenarse con materiales no contaminantes. Para ello se utilizarán preferentemente materiales coluviales y autóctonos sobrantes de la propia explotación que por su forma y tamaño no sean aprovechables.

2. *Protección de suelo.*—Dado que el Estudio de Impacto Ambiental prevé la retirada de la montera correspondiente a una superficie de 2.500 metros cuadrados, se delimitará la parte de montera con características de suelo vegetal, con objeto de darle el adecuado tratamiento para su conservación hasta el momento de su utilización en las tareas de recuperación de las áreas afectadas por la explotación.